

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia (Menor cuantía)
Demandante	Cecilia Doris Londoño Restrepo y otros
Demandados	Herederos de Juan Nepomuceno
Radicado	05-001 40 03 027 2020 00577 00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Admite demanda – Requiere a parte demandante.

Revisado el escrito de lleno de requisitos y los respectivos anexos, se encuentra que los defectos anotados en el auto de inadmisión fueron debidamente subsanados, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, que promueve **CECILIA DORIS LONDOÑO RESTREPO, GUILLERMO LEON BLANDON MONTAÑO y LUIS FERNANDO BLANDON MONTAÑO** en contra de **LILIAM KATY ARROYAVE VALENCIA, ÁNGEL JOHN ARROYAVE VALENCIA, JAIME HUMBERTO ARROYAVE VALENCIA, ROSA VICTORIA ARROYAVE VALENCIA, LUZ ELENA ARROYAVE VALENCIA, GLORIA ESTELLA ARROYAVE VALENCIA, JORGE ALBERTO ARROYAVE VALENCIA. MARTHA LIGIA ARROYAVE VALENCIA, ÁLVARO DE JESÚS ARROYAVE VALENCIA, MARÍA CECILIA ARROYAVE VALENCIA** en calidad de herederos determinados de **JUAN NEPOMUCENO ARROYAVE GARCIA, Y JOSEFINA VALENCIA RESTREPO** conyugue sobreviviente de **JUAN NEPOMUCENO ARROYAVE GARCIA, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **001-768260**, ubicado en la **CLL 37 No. 106ª -60 AP 101**, sótano y primer piso, **CLL 37 No. 106ª -60 AP 201, CLL 37 No. 106ª -60 AP 301 y 401**, inmueble situado en el barrio 20 de julio de la comuna 13 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma como lo establece el **art. 8° del Decreto 806 de 2020**. Se ordena dar traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para contestarla.

TERCERO: Se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados, de los herederos indeterminados de JUAN NEPOMUCENO ARROYAVE GARCIA y de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y puedan verse afectadas con la sentencia, con apoyo en lo establecido los artículos 375 núm. 6° y 7° del Código General del Proceso. De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 10 del Decreto 806 de 2020**, el emplazamiento de realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en otro medio escrito, y una vez se cumplan los presupuestos de que trata el art. 375 del C. G. P.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante que instale la valla, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 375 ibidem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De la misma aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende en usucapición.

QUINTO: Desde ahora, se ordena la inclusión de los datos contenidos en el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. El oficio se librará, una vez la parte demandante aporte las fotografías indicadas en el ordinal anterior (Art. 375 núm. 7° inc. Último C.G.P).

SEXTO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ante la liquidación del INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en el término de quince (15) días a partir del recibo del oficio.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria **#001-768260**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

OCTAVO: Se requiere la parte demandante para que, en el término de treinta días, cumpla con las cargas impuestas, so pena de desistimiento tácito, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b6ea9158de0965c33e58f4f1242edf8c6f7d7ea8e8207f9cdcffod030a8185

Documento generado en 02/09/2021 09:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>